



WORLD CUSTOMS ORGANIZATION  
ORGANISATION MONDIALE DES DOUANES

Organización Mundial de Aduanas

# Directrices sobre la Certificación del Origen

Julio 2014

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. ¿En qué consiste la certificación del origen?
2. ¿Quiénes son los actores principales involucrados?
  - 2.1. ¿Quién necesita una prueba de origen?
  - 2.2. ¿Quién expide una prueba de origen?

## **II. ORIGEN PREFERENCIAL**

3. ¿Cuándo se necesita una prueba de origen a efectos preferenciales?
4. Entidad que expide la prueba de origen a efectos preferenciales
5. Características de los diferentes sistemas de certificación del origen
  - 5.1. Certificación del origen que involucra a la autoridad competente del país exportador
  - 5.2. Autocertificación del origen
    - 5.2.1. Sistema del exportador aprobado
    - 5.2.2. Sistema del exportador registrado
    - 5.2.3. Sistema basado totalmente en el exportador
    - 5.2.4. Sistema basado en el importador
6. Condiciones de expedición de las pruebas de origen
  - 6.1. Condición sustancial - cumplir con los criterios del origen
  - 6.2. Condición de formalidad para la expedición de pruebas de origen
    - 6.2.1. Declaración del proveedor
    - 6.2.2. Factura de un tercer país (comercio intermediario)
7. ¿Cuáles son las obligaciones y las responsabilidades de los actores?
  - 7.1. Importador
  - 7.2. Exportador
  - 7.3. Autoridad competente

## **III. ORIGEN NO PREFERENCIAL**

8. ¿Cuándo se necesita una prueba de origen a efectos no preferenciales?
9. Marco de expedición de una prueba de origen a efectos no preferenciales
10. Condiciones de expedición de las pruebas de origen no preferenciales
11. Responsabilidad de las autoridades que expiden los certificados de origen no preferenciales

## I. INTRODUCCIÓN

El origen de las mercancías es uno de los elementos vitales del comercio internacional. Las administraciones aduaneras de todo el mundo reconocen que el origen de las mercancías cumple un papel esencial en distintos ámbitos y en consecuencia deben implementar las normas de origen de manera eficaz y eficiente.

Las Directrices de la OMA sobre la Certificación del origen (denominadas en lo sucesivo “las Directrices”) proponen explicaciones prácticas. Las Directrices buscan aportar orientaciones útiles para que los Miembros diseñen, elaboren y logren una gestión rigurosa de los procedimientos relativos al origen.

La Sección I presenta los elementos generales de contexto y las definiciones que se encontrarán en todas las Directrices. La Sección II trata acerca de la certificación del origen respecto a las normas de origen preferenciales, que se emplean para determinar si un arancel preferencial se aplica en el marco de los modelos preferenciales respectivos. La Sección III aborda los procedimientos de certificación para las normas de origen no preferenciales, cuyo alcance se encuentra estipulado en el Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen.

Las Directrices no son vinculantes y no se proponen cuestionar los acuerdos existentes o la legislación de los Miembros.

### 1 ¿En qué consiste la certificación del origen?

Un conjunto completo de normas de origen comprende en general los criterios de origen, que permiten determinar el país de origen o el carácter originario de un producto, así como las exigencias de procedimiento para reclamar que un producto satisface los criterios de origen aplicables. La certificación del origen constituye el aspecto principal de estas exigencias de procedimiento.

Por otra parte, actualmente no existen normas claras y eficaces que definan una prueba de origen y sus procedimientos conexos. El Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen no trata los aspectos del procedimiento. Aunque el Convenio de Kyoto Revisado presenta ciertas definiciones en el Capítulo 2 del Anexo Específico K que remite a las “Pruebas documentales del origen”, las disposiciones de este capítulo no tienen en cuenta el aumento de los acuerdos de libre comercio (ALC) en las últimas décadas, ni los conceptos distintos de las exigencias de procedimiento incluidas en estos acuerdos. En el caso del comercio preferencial, los ALC o las legislaciones sobre el Sistema generalizado de preferencias (SGP) establecen sus exigencias de procedimiento respectivas.

Por consiguiente, se proponen las definiciones siguientes a fin de establecer la base de los términos que se emplearán a través de estas Directrices.

#### **Directriz:**

(DEFINICIONES)

1. En estas Directrices:

- a. La “**certificación del origen**” remite a una serie de procedimientos que permiten establecer el carácter originario de las mercancías mediante la presentación de

una prueba de origen;

- b. La “**autocertificación del origen**” remite a un tipo de certificación del origen que emplea una declaración de origen o un certificado de origen autoexpedido como medio para declarar o afirmar el carácter originario de las mercancías;
- c. La “**prueba de origen**” remite a un documento o comprobante (en formato papel o electrónico) que sirve como principio de prueba de que las mercancías a las cuales se refiere satisfacen los criterios de origen de conformidad con las normas de origen aplicables. La prueba puede ser un certificado de origen, un certificado de origen autoexpedido, o una declaración de origen;
  - i. Un “**certificado de origen**” remite a una forma específica, en papel o electrónica, por el cual la autoridad pública o el órgano encargado de expedirlo certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere el certificado se consideran originarias de acuerdo a las normas de origen aplicables;
  - ii. Un “**certificado de origen autoexpedido**” remite a una forma específica por la cual el productor, fabricante, exportador o importador certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere el certificado se consideran originarias de acuerdo a las normas de origen aplicables;
  - iii. Una “**declaración del origen**” remite a una afirmación en cuanto al carácter originario de las mercancías, realizada por el productor, el fabricante, el exportador o el importador sobre la factura comercial o cualquier otro documento relativo a las mercancías;
- d. La “**indicación del origen**” remite a una simple mención del nombre del país de origen o del código correspondiente sobre una declaración en aduana o cualquier otro documento relativo a las mercancías;
- e. Los “**criterios de origen**” remiten a las condiciones relativas a la producción de las mercancías que se deben cumplir para determinar el carácter originario de las mercancías de acuerdo a las normas de origen aplicables;
- f. Los “**criterios de expedición**” remiten a las condiciones que las mercancías deben cumplir para beneficiarse de un trato arancelario preferencial a la importación, como la condición del transporte directo desde el país exportador al importador, o el procedimiento que muestra que las mercancías no han sufrido ninguna manipulación que afecte a su origen en un país intermediario;
- g. El “**SGP**” o Sistema Generalizado de Preferencias remite al conjunto de preferencias comerciales autónomas que algunos Miembros acuerdan a los países en desarrollo;
- h. Un “**ALC**” o acuerdo de libre comercio remite a un acuerdo de comercio internacional que liga a dos o más partes contratantes y establece la concesión recíproca de tratos arancelarios preferenciales entre las partes contratantes.

## 2 ¿Quiénes son los actores principales involucrados?

### 2.1 ¿Quién necesita una prueba de origen?

Antes que nada, la aduana del país importador puede exigir una prueba de origen a fin de determinar si cabe o no aplicar ciertas medidas de carácter comercial en la frontera. Si existen algunas medidas de carácter comercial aplicables a las exportaciones, entonces la aduana del país exportador también necesitará una prueba de origen.

En segundo lugar, el importador puede necesitar una prueba de origen. Respecto a la aduana del país importador, el importador tiene la responsabilidad de presentar lo que la aduana exija a efectos del procedimiento establecido para las mercancías importadas. Por ello, si la autoridad aduanera del país importador exige una prueba de origen respecto a una solicitud de trato arancelario preferencial o a efectos de un origen no preferencial, el importador necesita una prueba de origen.

En tercer lugar, el exportador puede necesitar una prueba de origen para dársela al importador que la presentará a la autoridad aduanera del país importador, cuando esta autoridad lo exija. El exportador también puede necesitar una prueba de origen si la autoridad aduanera del país exportador la exige.

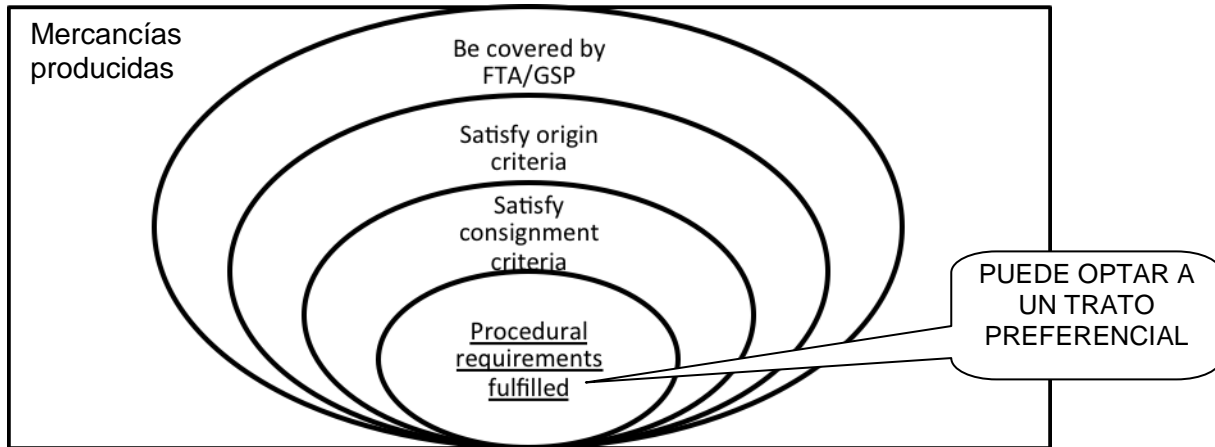
### 2.2 ¿Quién expide una prueba de origen?

El expedidor de una prueba de origen varía de acuerdo al tipo de procedimientos que se apliquen. Como se menciona en las definiciones, un certificado de origen lo expide una autoridad competente del país exportador. Los certificados de origen autoexpedidos y las declaraciones de origen los pueden expedir un productor, un fabricante, un exportador o un importador.

## **ORIGEN PREFERENCIAL**

### 3 ¿Cuándo se necesita una prueba de origen a efectos preferenciales?

A fin de acogerse a un trato arancelario preferencial, un producto no deberá satisfacer únicamente los criterios de origen y los criterios de expedición aplicables, sino también las condiciones de procedimiento estipuladas en los modelos preferenciales respectivos.



En general, una petición de trato arancelario preferencial en el marco de un ALC o un SGP debe estar acompañada de una prueba de origen, que se debe presentar a la autoridad aduanera del país importador cuando esta la solicite. Sin embargo, en muchos ALC, si no se alcanza un umbral determinado no es necesario presentar una prueba de origen. Además, algunos acuerdos prevén exenciones para el equipaje de los viajeros y los paquetes pequeños.

#### 4 Entidad que expide la prueba de origen a efectos preferenciales

La entidad que expide las pruebas de origen la determina la legislación de cada ALC o SGP. Algunos ALC no mencionan expresamente el nombre de la autoridad competente en el texto del acuerdo, incluso si el certificado de origen expedido por una autoridad competente del país exportador se emplea como único tipo de prueba de origen. En tales casos un ALC exige generalmente que las partes del acuerdo se notifiquen mutuamente los detalles de la autoridad competente a efectos de la expedición del certificado de origen de acuerdo al ALC concreto. En virtud de las disposiciones de los SGP, se solicita a los países beneficiarios que designen una autoridad competente e informen sobre ella al país que otorga el SGP.

#### 5 Características de los diferentes sistemas de certificación del origen

Existen distintos sistemas para la expedición de una prueba de origen, como la certificación del origen por una autoridad competente del país exportador y los sistemas de autocertificación del origen por un exportador aprobado, por un exportador registrado, por cualquier exportador, y el sistema basado en el importador.

Sea cual sea el sistema aplicable, las decisiones anticipadas que facilita la autoridad aduanera en materia de origen desempeñan un papel importante en la facilitación del comercio, ya que el titular de tales decisiones anticipadas vería reforzada su certeza y previsibilidad en cuanto al trato que dará la aduana a sus solicitudes de origen. No obstante, el titular de una decisión anticipada en materia de origen no está exento de presentar la prueba de origen exigida. A este respecto, las Directrices técnicas de la OMA sobre la información vinculante en materia de origen brindan más elementos de información.

Sitio Web de la OMA reservado a los Miembros:

<http://www.wcoomd.org/en/topics/origen/instrument-and-tools.aspx>

## 5.1 Certificación del origen que involucra a la autoridad competente del país exportador

A fin de disponer de un certificado de origen expedido por una autoridad competente, el exportador debe presentar una solicitud de expedición de un certificado de origen acompañada de la información necesaria que justifique el carácter originario de las mercancías. Entonces, en principio, la autoridad competente verifica la información a fin de constatar si las mercancías satisfacen efectivamente los criterios de origen de las normas de origen aplicables. Esta verificación puede comprender una visita a las instalaciones de producción.

Un certificado de origen expedido por una autoridad competente ha sido el tipo de prueba de origen más tradicional y empleado con mayor frecuencia. Los modelos de SGP desde principios de los años 1970 y muchos ALC que están actualmente en vigor establecen este tipo de procedimiento.

Un certificado de origen expedido por una autoridad competente tiene la ventaja de que se considera garantizada la calidad de este certificado, si la autoridad competente verificó el carácter originario de las mercancías antes de expedir el certificado de origen. Como el certificado de origen es expedido por una autoridad competente que se considera como una entidad de confianza, en principio se puede considerar digno de fe al contenido de la prueba.

Por otra parte, desde un punto de vista económico, este método convencional se encuentra en desventaja cuando se lo compara con la autocertificación del origen. La expedición de un certificado de origen puede estar sujeta a ciertos costes, que encarecerán los gastos comerciales. Asimismo, la presentación de la solicitud y el pasaje por la oficina de la autoridad competente a fin de lograr la expedición del certificado de origen insume algún tiempo.

Además, conviene tener en cuenta el crecimiento del volumen de los intercambios comerciales. Este crecimiento de alcance mundial, aunado al número creciente de ALC en vigor han llevado a un aumento en la expedición de certificados de origen en todo el mundo. En este contexto, se puede haber puesto en tela de juicio la capacidad que tenga una autoridad competente de mantener una buena calidad en relación con la expedición del certificado de origen. Si se constata una falta de capacidad en este sentido, también se puede poner en duda la capacidad de la autoridad competente para responder de manera adecuada a las peticiones de verificación.

Con miras a asegurar que un certificado de origen expedido por una autoridad competente del país exportador mantenga sus ventajas y continúe siendo considerado como un tipo de prueba de origen útil y confiable, se propone la directriz siguiente.

**Directriz:****(EXAMEN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN PREFERENCIAL)**

2. La autoridad competente del país exportador examinará de manera apropiada el carácter originario de las mercancías antes de expedir un certificado de origen preferencial . Este examen comprende la recogida de las informaciones que sean necesarias del productor, fabricante o exportador, a fin de determinar si se satisfacen los criterios de origen aplicables, tales como la lista de materiales acompañados de sus códigos del SA, el cálculo del porcentaje de valor añadido y/o el proceso de producción específico de las mercancías en cuestión. En su caso, la autoridad competente también puede hacer una visita a las instalaciones de producción a efectos de confirmar las informaciones presentadas antes de expedir un certificado de origen.
3. La autoridad competente del país exportador conservará el registro de las informaciones empleadas para la determinación del carácter originario durante un cierto periodo de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicable.

## 5.2 Autocertificación del origen

El número de ALC en vigor continúa creciendo. Tomando como base el sistema convencional de expedición de una prueba de origen, que involucra a la autoridad competente del país exportador, se ha evolucionado hacia la introducción de distintos tipos de autocertificación del origen en los ALC de todo el mundo.

De acuerdo al espíritu del Convenio de Kyoto Revisado, se deberían favorecer las medidas de facilitación del comercio al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones necesarias a efectos aduaneros.

La autocertificación se debería reconocer como un concepto básico para facilitar los procedimientos relacionados con el origen. Por lo tanto, en este contexto, se propone la directriz siguiente.

**Directriz:****(PROMOVER EL EMPLEO DE LA AUTOCERTIFICACIÓN DEL ORIGEN)**

4. Teniendo en cuenta el volumen creciente del comercio preferencial y habida cuenta de la necesidad de facilitar los procedimientos relativos al origen, la autocertificación del origen por un productor, un fabricante, un exportador y/o un importador se empleará en la mayor medida posible, al tiempo que se reconocen las condiciones propias del entorno comercial nacional.

### 5.2.1 Sistema del exportador aprobado



En el sistema del exportador aprobado, un exportador aprobado por la autoridad competente podrá hacer una declaración de origen sobre una factura o cualquier otro documento comercial. En la gran mayoría de los ALC que utilizan tal sistema, la prueba de origen principal es un certificado de origen expedido por la autoridad competente del país exportador.

El estatuto de exportador aprobado se otorga como una excepción o un privilegio especial a un exportador que ha pasado por todo un proceso de aprobación ante la autoridad competente. El exportador que desea lograr el estatuto de exportador aprobado debe proporcionar las informaciones necesarias a la autoridad competente a fin de probar que conoce las normas y los procedimientos y que se encuentra realmente en una posición que le permite determinar el origen de las mercancías. Las informaciones sobre los exportadores que han obtenido el estatuto de exportador aprobado se pueden intercambiar entre las partes del ALC.

Dada la necesidad de un examen previo por la autoridad competente, el sistema del exportador aprobado se puede considerar como un procedimiento menos liberal en comparación con los otros sistemas de autocertificación.

#### 5.2.2 Sistema del exportador registrado

El sistema del exportador registrado avanza un paso más hacia la facilitación cuando se lo compara con el sistema del exportador aprobado. Si desea pasar a ser un exportador registrado, un exportador solo deberá aportar ciertas informaciones prescritas. En esencia, el proceso de registro consiste en una mera presentación de las informaciones exigidas, y no se da una evaluación de las informaciones en el momento del registro. Las informaciones sobre el exportador registrado se comunicarán a la aduana del país importador, que se servirá de estas informaciones en el proceso de evaluación de los riesgos.

#### 5.2.3 Sistema basado totalmente en el exportador

Ciertos ALC permiten que el exportador/productor expida una prueba de origen. En este sistema, las autoridades no participan en absoluto en la expedición de las pruebas de origen, y por consiguiente ninguna autoridad del país exportador supervisa las pruebas de origen expedidas. A este respecto, se entiende generalmente que este sistema se acompaña de un sistema de verificación que permite un examen directo, por la autoridad aduanera del país importador, al exportador/productor que expidió la prueba de origen.

#### 5.2.4 Sistema basado en el importador

El procedimiento más liberal para la certificación del origen es el sistema basado en el importador. En este sistema particular, se permite a los importadores presentar declaraciones de origen o dar simplemente una indicación acerca del origen en base de su propio conocimiento acerca de las mercancías importadas, cuando solicitan un trato arancelario preferencial.

A fin de poner de relieve este procedimiento liberal en extremo, se propone la directriz siguiente.

**Directriz:**

**(IMPORTADOR CON CONOCIMIENTO SUFICIENTE)**

5. La autoridad aduanera del país importador puede considerar que una indicación sobre el origen es suficiente en una solicitud de trato arancelario preferencial, si el importador posee un conocimiento suficiente sobre el carácter originario de las mercancías importadas de acuerdo a las normas de origen preferenciales aplicables. En tales casos, se definirán con precisión las responsabilidades de los importadores y de las personas relacionadas involucradas en la transacción.

**6 Condiciones de expedición de las pruebas de origen**

Las mercancías para las cuales se solicita un trato preferencial deben cumplir no solo con el proceso de producción sino también con las condiciones de procedimiento previstas en las normas de origen preferenciales respectivas. Los apartados siguientes pasan revista a las características típicas de las distintas condiciones que se deben cumplir.

**6.1 Condición sustancial – cumplir con los criterios del origen**

Las normas de origen preferenciales se establecen en el ALC respectivo o en las leyes y reglamentos nacionales de un país que otorga un SGP. Las mercancías deben satisfacer los criterios de origen establecidos en las normas de origen preferenciales aplicables a fin de gozar de la expedición de una prueba de origen.

La Base de datos de la OMA sobre el origen contiene informaciones relacionadas sobre las normas de origen preferenciales en todo el mundo.

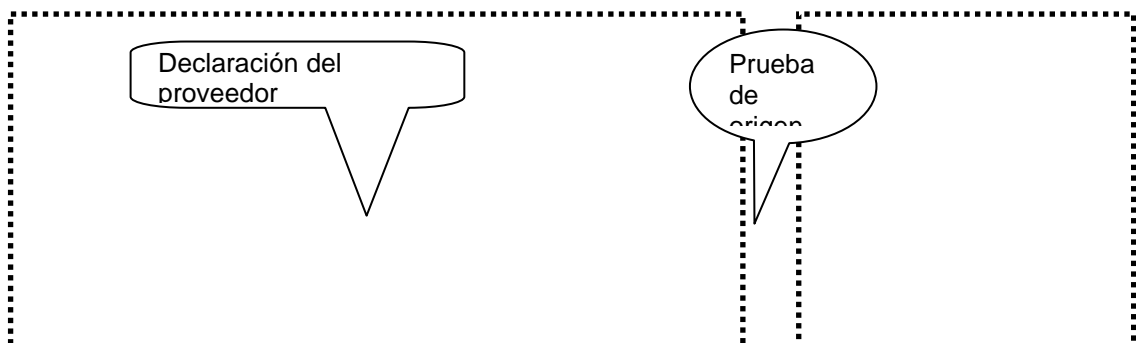
Librería en línea de la OMA: <http://wcoomdpublications.org/rules-of-origin/origen-db.html>

Página de inicio de la Base de datos de la OMA sobre el origen:  
<http://origendb.wcoomdpublications.org/Login.aspx>

**6.2 Condición de formalidad para la expedición de pruebas de origen**

**6.2.1 Declaración del proveedor**

El exportador no siempre es el productor de las mercancías exportadas. Con frecuencia, las mercancías exportadas o los insumos utilizados en la producción de los bienes finales provienen de un productor local. En tales casos, un exportador necesitará obtener informaciones del proveedor, lo que se conoce generalmente como la declaración del proveedor, y de esta manera se podría determinar si acaso las mercancías satisfacen los criterios de origen aplicables.





En reconocimiento de la necesidad de que los procedimientos referidos al origen se apliquen y utilicen correctamente, se propone la directriz siguiente.

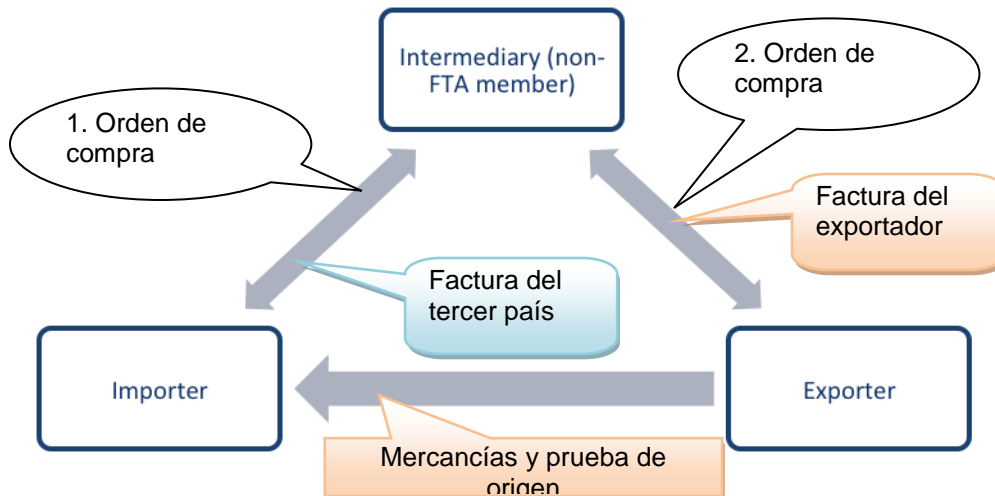
**Directriz:**

(PRUEBA DE ORIGEN UTILIZADA POR UN EXPORTADOR NO PRODUCTOR)

6. Cuando una autoridad competente del país exportador expida un certificado de origen, los exportadores que no sean productores de las mercancías tendrán la posibilidad de solicitar la expedición de un certificado de origen a la autoridad competente, siempre que el exportador no productor posea o tenga acceso a las informaciones necesarias que prueben que se han satisfecho los criterios de origen.
7. Cuando un productor o un fabricante tenga la posibilidad de utilizar la autocertificación en virtud del modelo preferencial aplicable, los exportadores que no sean productores de las mercancías también tendrán la posibilidad de proceder a una autocertificación, siempre que el exportador no productor posea o tenga acceso a las informaciones necesarias que prueben que se han satisfecho los criterios de origen.

### 6.2.2 Factura de un tercer país (comercio intermediario)

En el comercio internacional actual constituye una práctica común la participación de un intermediario entre el importador y el exportador. Esta práctica se debe reconocer e implementar por consiguiente los procedimientos apropiados. En las transacciones en las que participe un intermediario que resida en un tercer país, la factura expedida en el tercer país (una factura del tercer país) se debe presentar a la aduana del país importador como complemento de la declaración de importación.



En el caso que intervenga una factura de tercer país, se proponen las directrices siguientes para garantizar el tratamiento adecuado de las transacciones intermediarias.

**Directriz:**

**(COMERCIO INTERMEDIARIO)**

8. En reconocimiento de las prácticas comerciales actuales, se debería aceptar una prueba de origen expedida en el país de origen en los casos en los que la factura comercial se expide en un tercer país, siempre que se pueda establecer que las mercancías mencionadas en la prueba de origen y la factura se corresponden unas con otra y que las mercancías satisfacen las normas de origen aplicables.
9. Cuando un exportador aprobado expide una declaración de origen relativa a mercancías que se comercializan por vía de un intermediario comercial basado en un tercer país, la declaración de origen se debería realizar sobre un documento comercial distinto de la factura<sup>1</sup>, que el exportador aprobado expide bajo su propia responsabilidad, y que identifica con precisión las mercancías que acompaña.

7 ¿Cuáles son las obligaciones y las responsabilidades de los actores?

Muchos actores involucrados en la actividad del comercio preferencial podrían ser responsables del carácter originario de las mercancías. Los apartados siguientes explican las obligaciones y las responsabilidades de estos actores.

7.1 Importador

<sup>1</sup> La misma no impide que se considere a estos documentos comerciales como una “factura especial” que expide el exportador aprobado y utiliza a efectos de identificar el envío de las mercancías desde el exportador al importador.

Sea cual sea el sistema aplicable para la expedición de una prueba de origen, el importador asume la responsabilidad general de rendir cuentas por las mercancías importadas, puesto que el origen preferencial de las mercancías constituye un elemento en la determinación del importe de los derechos aduaneros aplicables y es el importador quien solicita el trato arancelario preferencial en el país importador. Por lo tanto, el importador responderá honestamente, en toda la medida posible, a las preguntas que plantee la autoridad aduanera del país importador. Estas preguntas pueden incluir el pedido de documentos complementarios apropiados a la autoridad aduanera del país importador respecto al carácter originario de las mercancías en cuestión. Sin embargo, de acuerdo al proceso de verificación establecido en ciertos ALC, solo el exportador tiene la obligación de aportar los documentos complementarios apropiados respecto al carácter originario de las mercancías.

Cuando se aplique un sistema basado en el importador, la rendición de cuentas respecto al carácter originario de las mercancías será de la incumbencia del importador.

En este contexto, se propone la directriz siguiente.

**Directriz:**

**(RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR EN UN SISTEMA BASADO EN EL IMPORTADOR)**

10. Cuando se permite que un importador expida una prueba de origen, el importador asumirá la plena responsabilidad de aportar los elementos apropiados que prueben el carácter originario de las mercancías en cuestión, si la autoridad aduanera del país importador se lo exige.

## 7.2 Exportador

La responsabilidad del exportador puede variar según el sistema de expedición de una prueba de origen. Cuando una autoridad competente expide un certificado de origen, el exportador será responsable de la exactitud de las informaciones proporcionadas a la autoridad competente cuando se solicita la expedición de un certificado de origen. Si se da un cambio en las informaciones presentadas en un inicio, el exportador debe notificar a la autoridad competente los nuevos elementos relativos a la producción. De la misma manera, cuando el exportador constata que la solicitud inicial para la expedición del certificado de origen contiene informaciones incorrectas, es necesario que el exportador informe honestamente a la autoridad competente. En cuanto a la verificación que pueda exigir posteriormente la autoridad aduanera del país importador, el primer punto de contacto puede ser la autoridad competente que expidió el certificado de origen. Así pues, se puede considerar que la responsabilidad del exportador es relativamente limitada una vez que se ha expedido el certificado de origen<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Según el ALC concreto, el exportador puede encontrarse sin embargo totalmente involucrado en el proceso de verificación, aunque sea una autoridad competente la que haya expedido el certificado de origen.

El sistema del exportador aprobado se basa en la autorización por parte de una autoridad competente. Así, la responsabilidad del exportador es muy parecida. Un exportador aprobado será considerado responsable de la exactitud de las informaciones aportadas en la solicitud presentada para pasar a ser un exportador aprobado. También tendrá la obligación de conservar un registro de estas informaciones.

Cuando se permite a cualquier exportador expedir él mismo un certificado de origen en el marco de un ALC, el exportador que utilice este ALC y presente el certificado de origen o una declaración de origen autoexpedido(a) deberá asumir la responsabilidad del contenido inscrito en el documento. En el caso que se dé una verificación en tal sistema, con frecuencia se permite a la aduana del país importador remitir un cuestionario directamente al exportador. El exportador responderá a tal pedido de verificación enviado directamente por la autoridad aduanera del país importador. También existen Acuerdos en los que la petición de verificación se debe remitir a la autoridad aduanera o a la autoridad competente del país en el cual el exportador tiene su sede.

### 7.3 Autoridad competente

La autoridad competente desempeña un papel importante en un sistema que emplea un certificado de origen expedido por una autoridad competente así como en el sistema del exportador aprobado. Suele admitirse que la entidad que expide un certificado de origen en calidad de autoridad competente tiene la responsabilidad de establecer y difundir las informaciones conexas.

En este contexto se proponen las directrices enumeradas a continuación.

**Directriz:****(DISPONIBILIDAD DE LAS INFORMACIONES)**

11. La aduana y/o la autoridad competente establecerá condiciones y procedimientos pormenorizados a efectos de la expedición de una prueba de origen preferencial para modelos preferenciales respectivos, cuando corresponda y si tales condiciones y procedimientos todavía no existen en el marco legislativo aplicable. Las informaciones sobre tales condiciones y procedimientos se pondrán a disposición del público de modo que este pueda acceder a ellas con facilidad, preferiblemente por medios electrónicos, entre ellos vía Internet.
12. Cuando la autocertificación solo se permita para los exportadores aprobados, la autoridad correspondiente desarrollará y divulgará los procedimientos y condiciones pormenorizados para la aprobación, así como las responsabilidades que deban asumir los exportadores aprobados.
13. Si cualquier productor, fabricante, exportador y/o importador tiene derecho a la autocertificación, las responsabilidades derivadas de la autocertificación se definirán con claridad y se pondrán a disposición del público.

La autoridad competente también desempeña un papel importante en la verificación. En la mayoría de los acuerdos comerciales existentes en los cuales es una autoridad competente quien expide el certificado de origen, esta autoridad competente es el

punto de contacto que recibe el pedido de verificación del país importador. El código de conducta recomendado en tales procedimientos de verificación del origen que emplean la cooperación administrativa se describe en detalle en las Directrices de la OMA sobre la verificación del origen preferencial, a las cuales se puede acceder en el sitio Web de la OMA reservado a los Miembros.

Sitio Web de la OMA reservado a los Miembros:

<http://www.wcoomd.org/en/topics/origen/instrument-and-tools.aspx>

## **ORIGEN NO PREFERENCIAL**

### 8 ¿Cuándo se necesita una prueba de origen a efectos no preferenciales?

El alcance del origen no preferencial comprende diferentes instrumentos de política comercial. El Artículo 1 2) del Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen define el alcance posible de las normas de origen no preferenciales de la manera siguiente: el trato de nación más favorecida (NMF), los derechos antidumping y los derechos compensatorios, las medidas de salvaguardia, las prescripciones en materia de marcas de origen, las restricciones cuantitativas, los contingentes arancelarios discriminatorios, las compras del sector público y las estadísticas comerciales.

En principio, una medida no discriminatoria no necesita una prueba de origen. Por ejemplo, entre los Miembros de la OMC el tipo de NMF se aplica en las situaciones donde el origen de la mercancía, según lo definen las normas de origen no preferenciales del Miembro importador, se encuentra en otro Miembro de la OMC. Es evidente que esto también se aplica en los casos en los cuales un Miembro de la OMC otorga un tipo de NMF a los países que no son Miembros de la OMC y viceversa. Si se necesita un examen para verificar el origen de las mercancías, este no debería ser innecesariamente laborioso, a menos que exista una necesidad específica en el sentido de establecer una distinción entre los países a los que se aplica la NMF y los demás.

Las demás medidas que menciona el Artículo 1 2) del Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen se aplican, en la mayoría de los casos, a mercancías determinadas, de acuerdo a objetivos de política comercial. Así, la posesión o la presentación de la prueba de origen generalmente solo se exige cuando la autoridad aduanera del país importador la exige, por ejemplo, en materia de marcas de origen. Se recomienda por consiguiente a las autoridades aduaneras del país importador, exigir una prueba de origen no preferencial solamente cuando se la considere necesaria, procediendo caso por caso, y cuando no se pueda recurrir a otro método que plantee más facilidades al comercio.

Además, un estudio que llevó a cabo la OMA reveló que algunos países exigen la presentación de una prueba de origen no preferencial a efectos de determinar el valor en aduana. Sin embargo, el valor en aduana se determinará sobre todo en base del valor de la transacción, el cual se encuentra definido en el Acuerdo de la OMC sobre la valoración en aduana como el “precio realmente pagado o por pagar” por una mercancía cuando se la vende para exportación al país importador. Una prueba de origen no preferencial no otorga ninguna seguridad acerca del “precio realmente pagado o por pagar”, por lo que la autoridad aduanera del país importador no debería exigirla a efectos particulares.

En vista de las consideraciones anteriores, se proponen las directrices que siguen.

**Directriz:****(EXIGENCIA DE UNA PRUEBA DE ORIGEN A EFECTOS NO PREFERENCIALES)**

14. En regla general, no se deberían exigir pruebas de origen no preferenciales para la importación de las mercancías sobre las cuales no se aplican medidas de una política comercial específica.
15. Una prueba de origen no preferencial se puede exigir solo en relación con las medidas establecidas en el Artículo 1 2) del Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen.
16. No se exigirá una prueba de origen al solo efecto de determinar el valor en aduana de las mercancías.
17. Cuando se indica el origen en la declaración en aduana de las mercancías respecto de las cuales se aplican las medidas de política comercial mencionadas en el Artículo 1 2) del Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen, solo se exigirá una prueba de origen cuando sea necesario determinar el origen de las mercancías con una certeza mayor.

**9 Marco de expedición de una prueba de origen a efectos no preferenciales**

No existen normas reconocidas internacionalmente que estipulen quién podrá expedir una prueba de origen a efectos no preferenciales. Así pues, el expedidor de una prueba de origen no preferencial varía según el país, y de la misma manera, una prueba de origen admitida por la aduana del país importador también depende del país en cuestión.

**10 Condiciones de expedición de las pruebas de origen no preferenciales**

Las normas de origen no preferenciales generalmente se encuentran prescritas en las leyes y los reglamentos nacionales. Durante el periodo de transición hasta que se complete el Programa de trabajo de armonización (PTA) en el marco del Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen, las normas deben guardar coherencia con los principios básicos establecidos en el Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen durante este periodo. Cuando finalice el PTA, entonces los Miembros de la OMC aplicarán las normas de origen no preferenciales armonizadas a todos los efectos de origen no preferencial.

En este contexto, hasta que se complete el PTA, las normas de origen no preferenciales del país exportador y las del país de destino pueden ser diferentes. Esto significa que puede darse una asimetría entre el aspecto de la exportación y el de la importación en lo que hace a la determinación del país de origen. Por lo tanto, durante el periodo de transición, una prueba de origen expedida en el país exportador en base de las normas de origen no preferenciales del país exportador puede no garantizar que la autoridad aduanera del país importador trate a esas mercancías de la misma manera en cuanto a su carácter originario. De manera general, una prueba de origen no preferencial apenas puede servir como una indicación sobre el origen de las mercancías de acuerdo a las normas aplicables en el país exportador.

Se puede suponer que el problema que plantea tal asimetría no fue admitido cuando los certificados del origen no preferencial comenzaron a aparecer en el comercio internacional. Se puede suponer que en aquel momento, la mayoría de las mercancías



objeto de comercio eran materias primas obtenidas completamente en un país, o incluso en el caso de los bienes manufacturados, que los materiales utilizados en la producción del producto terminado se encontraban en ese país. Casos como este no merecen mucha atención en cuanto al origen de las mercancías. El mero hecho de que las empresas se encontraban físicamente en el ámbito local y fabricaban el producto en cuestión podría haber sido considerado suficiente para probar el origen no preferencial. No obstante, en el mundo globalizado actual, la situación es completamente diferente.

Como resultado de esta asimetría, no es probable que una prueba de origen expedida en el país de exportación alcance para establecer el origen no preferencial a efectos de la aplicación de las medidas de política comercial del país de importación. Por lo tanto la prueba del origen no preferencial de las mercancías se debería presentar por otros medios que mediante un certificado de origen. Esta otra prueba debería basarse, preferiblemente, en informaciones concretas que aporte el fabricante respecto a las operaciones exactas que han intervenido en el procesamiento de los materiales importados, así como en la descripción, la clasificación arancelaria, el valor y el origen de estos materiales. Así, las autoridades aduaneras del país importador podrían, mediante la comparación con la clasificación y el valor del producto terminado, verificar si se han respetado sus propias normas de origen no preferenciales.

Sin embargo, cabe hacer notar que un número considerable de Miembros de la OMC todavía no han notificado sus normas de origen no preferenciales a la Secretaría de la OMC, y que no todos los Miembros de la OMC han incorporado las normas de origen no preferenciales en sus leyes y reglamentos nacionales. En estas circunstancias, la entidad que expide los certificados de origen no siempre puede estar en condiciones de expedir una prueba de origen que satisfaga las exigencias del país importador.

Habida cuenta de la asimetría durante el periodo de transición, se propone la directriz siguiente.

**Directriz:**

**(LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES EN LOS PAÍSES DE DESTINO)**

18. Cuando sea necesario presentar una prueba sobre el origen no preferencial de las mercancías a la autoridad aduanera del país importador, es preferible que esta prueba se aporte por otros medios que la presentación de un certificado de origen.
19. Cuando la autoridad aduanera del país importador exija una prueba de origen no preferencial, la entidad que la expide procurará aplicar las normas de origen no preferenciales de los países de destino durante el periodo de transición hasta que se complete el Programa de trabajo de armonización en el marco del Acuerdo de la OMC sobre las normas de origen.

**11 Responsabilidad de las autoridades que expiden los certificados de origen no preferenciales**

Suele admitirse que la entidad que expide un certificado de origen en su calidad de autoridad competente tiene la responsabilidad de establecer y difundir las informaciones conexas.

En este contexto se proponen las directrices siguientes.

**Directriz:**

(DISPONIBILIDAD DE LAS INFORMACIONES)

20. Las administraciones de aduanas y/o la autoridad competente establecerán y pondrán a disposición del público las condiciones y procedimientos pormenorizados relativos a la expedición de una prueba de origen a efectos de comercio no preferencial, tanto en lo que respecta a la importación como a la exportación.
  21. La entidad que expide los certificados de origen no preferenciales procurará aportar el asesoramiento necesario a quien solicite tal certificado.
-